

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
DEMANDANTE:	JACQUELINE MARÍN HOYOS en nombre propio y en representación de JUANITA RIVAS MARÍN
LITISCONSORTE:	PATRICIA OLAVE TELLO, DEIBY ALEXANDER RIVAS ARANA Y EDWIN SANTIAGO RIVAS OLAVE
DEMANDADOS:	PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2020 00371 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA Y APELACIÓN SENTENCIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 061

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, proceden a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de JUANITA RIVAS MARÍN y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 206 del 18 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 230

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago del 50% de la pensión sobrevivientes, en favor de JACQUELINE MARÍN HOYOS, en calidad de compañera permanente del señor ALEXANDER RIVAS BONILLA, y del 50% de la pensión de sobrevivientes en favor de JUANITA RIVAS MARÍN, en calidad de hija del causante, indexación e intereses

moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Al señor ALEXANDER RIVAS BONILLA le fue reconocida pensión de invalidez de origen común por parte de PORVENIR S.A.
- ii) La demandante era la compañera permanente del señor ALEXANDER RIVAS BONILLA, desde el 2014 hasta el día de su deceso.
- iii) De la unión nació la menor JUANITA RIVAS MARÍN, quien a la presentación de la demanda es menor de edad.
- iv) El 27 de febrero de 2020 se presentó solicitud de pensión de sobrevivientes, negada el 10 de marzo de 2020, por conflicto de beneficiarios.
- v) A la menor JUANITA RIVAS MARÍN, se le reconoció sustitución pensional en un 16,66%.
- vi) Se desconoce si los otros hijos del causante han realizado solicitud, acreditado ser hijos y si se encuentran estudiando.

PARTE DEMANDADA

PORVENIR S.A. da contestación a la demanda, admitiendo como ciertos la mayoría de los hechos.

Se opone a las pretensiones, y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe”*.

Mediante auto interlocutorio 2437 del 22 de septiembre de 2020, se vinculó a la señora PATRICIA OLAVE TELLO, quien contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y carencia de derecho”*. Solicita le sea reconocida la pensión de sobrevivientes, por ser ella la compañera permanente del causante, indexación e intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Mediante auto interlocutorio 1065 del 23 de marzo de 2021, se vinculó a DEIBY ALEXANDER RIVAS ARANA y EDWIN SANTIAGO RIVAS OLAVE, como hijos del causante.

DEIBY ALEXANDER RIVAS ARANA dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la menor JUANITA RIVAS MARÍN y proponiendo como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada o genérica”*.

EDWIN SANTIAGO RIVAS OLAVE dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 206 del 18 de junio de 2021:

DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación en favor de PORVENIR S.A. respecto de las pretensiones de la menor JUANITA RIVAS MARÍN y en consecuencia se absuelve de las mismas.

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por PORVENIR S.A. respecto de las pretensiones propuestas por la señora JACQUELINE MARÍN HOYOS.

CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar en favor de la señora JACQUELINE MARÍN HOYOS pensión de sobrevivientes en forma vitalicia en calidad de compañera supérstite del causante ALEXANDER RIVAS BONILLA en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto que éste percibía al momento de la muerte. La cuantía de la obligación con corte al 31 de mayo de 2021 asciende a \$7.538.133. El monto se incrementará cuando todos los hijos del causante pierdan la calidad de beneficiarios a un cien por ciento (100%). Se generará intereses moratorios sólo a partir de la ejecutoria de la sentencia.

ABSOLVER a PORVENIR S.A. de las demás pretensiones que en su contra haya formulado la señora JACQUELINE MARÍN HOYOS.

AUTORIZAR a PORVENIR S.A. a que descuente del retroactivo los aportes a seguridad social en salud.

ABSOLVER a PORVENIR S.A. de cualquier reconocimiento en favor de la señora PATRICIA OLAVE TELLO.

Consideró el *a quo* que:

- i) Al 31 de enero de 2020, se encontraba vigente la Ley 797 de 2003.
- ii) Se encuentra demostrado que JUANITA RIVAS MARÍN, DEIBY ALEXANDER RIVAS ARANA y EDWIN SANTIAGO RIVAS OLAVE, son hijos del causante y que ya se les reconoció pensión en un porcentaje del 16,66% a cada uno de ellos.
- iii) Los dos litisconsortes han acreditado estudios y en consecuencia tienen derecho a percibir la prestación, por tanto, no hay lugar al aumento de la pensión de la menor JUANITA RIVAS MARÍN.
- iv) Respecto de las compañeras permanentes, deben acreditar convivencia con el causante durante los 5 años anteriores al fallecimiento.
- v) El causante en declaración de septiembre de 2019 manifestó que no convivía con la señora PATRICIA OLAVE TELLO, por lo que ella debe demostrar que la manifestación no es cierta.
- vi) La señora Patricia Olave demostró que convivió con el causante durante muchos años, pero no en los últimos días de su vida, incluso acepta que quien lo estaba cuidando era Jacqueline y que sabía que era pareja del causante.
- vii) Respecto de la señora JACQUELINE MARÍN, se demostró la convivencia con el causante por más de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.
- viii) Los intereses moratorios se reconocen a partir de la ejecutoria de la sentencia por existir conflicto de beneficiarios.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La señora PATRICIA OLAVE interpone recurso de apelación manifestando que se debe reconocer la pensión de sobrevivientes en su favor; señala que teniendo en cuenta los testimonios recaudados, fue ella la compañera permanente del causante desde el 15 de enero de 2000 hasta el 31 de enero de 2020.

Se examina por consulta en favor de JUANITA RIVAS MARÍN -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, la parte demandante presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si hay lugar al reconocimiento de la sustitución pensional en favor de la señora PATRICIA OLAVE, para lo que se debe verificar si acreditó su condición de beneficiaria, demostrando la convivencia con el pensionado fallecido en los 5 años anteriores a su deceso; de ser así, se debe proceder a determinar cuál es el porcentaje a que tiene derecho y liquidar la prestación. También se debe establecer si la menor JUANITA RIVAS MARÍN tiene derecho al 50% de la prestación de sobrevivientes, en calidad de hija del causante.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La decisión será confirmada por las siguientes razones:

El señor ALEXANDER RIVAS BONILLA, falleció el 31 de enero de 2020 (f. 1 - registro civil de defunción – 03AnexosDemanda), en vigencia de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

No se discutió la calidad de pensionado que ostentaba el causante. El artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece como requisitos para ser beneficiario de pensión de sobrevivientes, respecto de un pensionado, que el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente acrediten una convivencia mínima dentro de los

5 años inmediatamente anteriores al deceso, para el presente caso entre el 31 de enero de 2015 y el 31 de enero de 2020.

A folio 28 (12AnexosContestaciónPorvenir), reposa declaración extra procesal suscrita por el señor ALEXANDER RIVAS BONILLA, ante la Notaria Única de Candelaria el 27 de febrero de 2020, en la que manifestó:

*“Que **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARÓ:** que desde el día 23 de marzo del año 2019 no convivo, ni comparto techo, lecho o mesa, con quien fue mi compañera permanente, la señora PATRICIA OLAVE TELLO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 66.846.162 expedida en Candelaria, con quien en la actualidad no hacemos parte del mismo grupo familiar, por tanto, es mi deseo retirarla como mi beneficiaria de mi seguro de salud.”*

Ahora bien, la Sala ha sostenido que la posición de dar plena veracidad a las declaraciones realizadas en vida por los causantes, toda vez que las mismas dan cuenta de la propia voluntad del causante y en esos sentido.

En el recurso se indica que la convivencia quedó demostrada con los testimonios recaudados, por lo que procede la Sala a verificar si le asiste razón a la apelante.

En primera instancia se recepcionaron las declaraciones de LUZ AMPARO RIVAS BONILLA y MARLENI BONILLA.

LUZ AMPARO RIVAS BONILLA manifestó que conoce a la señora JACQUELINE MARÍN HOYOS, porque “... *Ella tiene una niña con mi hermano...*”, haciendo alusión al causante y manifestó conocerla desde cuando el causante se enfermó, pues afirma que cuando lo visitó en la clínica, ella estaba con él, esto en el año 2016. El despacho le pregunta si sabe que vinculó tenía el causante con JACQUELINE MARÍN HOYOS, indicando no saber nada, solo que cuando el causante por su enfermedad llegó a Cali (marzo de 2019), se quedaba en la casa de la demandante. Indicó que, al fallecer su hermano, él estaba en Cali con la señora JACQUELINE MARÍN HOYOS.

El despacho indaga sobre quien acompañaba al causante en sus citas y tratamientos médicos, la testigo manifiesta que en un principio quien acompañaba y apoyaba al causante era la litisconsorte PATRICIA OLAVE TELLO, pero desde

marzo de 2019, quien lo hacía era la señora JACQUELINE MARÍN HOYOS. La testigo afirmó que el causante para la fecha de su deceso, vivía con la señora JACQUELINE MARÍN HOYOS, a quien trataba como a su pareja. Indicó que cuando su hermano ALEXANDER RIVAS BONILLA, visitaba Candelaria, no se quedaba donde la señora PATRICIA OLAVE TELLO, sino en la casa de los hermanos, y con la señora PATRICIA OLAVE TELLO “... se veía por ratos...”.

MARLENI BONILLA madre de ALEXANDER RIVAS BONILLA, al ser preguntada sobre su edad manifiesta tener 48 años, acto seguido refiere haber nacido en el año 1948; se le interroga por el fallecimiento de su hijo, indicando que murió en el año 1987, para cuando tenía aproximadamente 45 años. Al responder al interrogante respecto a cuantos hijos tenía el causante, contestó que tenía 47 años, se le reitera la pregunta y la testigo pregunta a la persona que la acompaña en la diligencia (no aparece en la grabación y se desconoce quién es), “¿cuántos hijos le digo?”, decidiendo el juzgado no seguir interrogando pues no tiene contexto de tiempo, de espacio, situación que es corroborada por la Sala al revisar la grabación de la audiencia.

De las declaraciones de las testigos, la Sala encuentra que se corrobora lo manifestado por el causante ante la Notaria Única de Candelaria el 27 de febrero de 2020, en el sentido que desde el mes de marzo de 2019, no convivía con la señora PATRICIA OLAVE TELLO, pues queda claro que tenía una relación de pareja con la señora JACQUELINE MARÍN HOYOS, con quien convivía en la ciudad de Cali, siendo la referida quien veló por el causante durante su enfermedad.

Así las cosas, considera la Sala que la litisconsorte PATRICIA OLAVE TELLO no acredita los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional pretendida, pues los testimonios rendidos en audiencia pública no logran desvirtuar la declaración que en vida realizará el señor ALEXANDER RIVAS BONILLA, en la que se indicó que la convivencia con la señora OLAVE TELLO finalizó el 23 de marzo de 2019, sin que se logre demostrar convivencia continua entre el 31 de enero de 2015 y el 31 de enero de 2020 y en ese sentido se confirmará la decisión respecto de la señora Olave.

Respecto de la menor JUANITA RIVAS MARÍN, se tiene que le fue reconocida la prestación en porcentaje equivalente al 16,66% (f.10 – 03AnexosDemanda).

A folio 19 (12AnexosContestacionPorvenir), se encuentra documento que da cuenta del reconocimiento de sustitución pensional a EDWIN SANTIAGO RIVAS OLAVE en calidad de hijo del causante, en un porcentaje equivalente al 16,66%, quien demostró que, para la fecha de la sentencia de primera instancia, se encontraba cursando estudios universitarios en la Universidad Autónoma de Occidente (f.11 – 18ContestacionLitisEdwinSantiagoRivasOlave) y por lo tanto mantiene su derecho a percibir la prestación (nació el 22 de agosto de 2001).

A DEIBY ALEXANDER RIVAS ARANA le fue reconocida pensión en calidad de hijo del causante, en porcentaje equivalente al 16,66% (f.11 – 19ContestacionDeibyAlexanderRivas), acreditando que para la fecha en que se profirió sentencia de primera instancia, se encontraba cursando estudios universitarios en la Universidad Autónoma de Occidente (f.16 – 19ContestacionDeibyAlexanderRivas), manteniendo su derecho a percibir la prestación (nació el 4 de octubre de 2001).

Así las cosas, toda vez que los hijos del causante demostraron estar cursando estudios, no hay lugar a que la prestación de sobrevivientes se acreciente en favor de su hija JUANITA RIVAS MARÍN, por lo que se confirmará la decisión.

Conforme a lo expuesto se confirmará la sentencia bajo estudio. Costas en esta instancia a cargo de PATRICIA OLAVE y en favor de la demandada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 206 del 18 de junio de 2021, proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la apelante y en favor de la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas serán liquidadas por el a quo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8837e922eb54980363f72ff45b32a605cdfc95a1db6a16915292369e048ced4**

Documento generado en 04/08/2023 02:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>